



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 1806 DE 2017



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 641  
JUNIO DE 2017

ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO  
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA  
EN ASUNTOS ADUANEROS

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el “Acuerdo con el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre cooperación y asistencia mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito entre ambos países en la ciudad de El Cairo el 28 de noviembre de 2016.

El acuerdo está alineado con las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas y contempla el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, otorgando las garantías de confidencialidad de la información.

El Poder Ejecutivo en su exposición de motivos manifiesta que las Aduanas desempeñan un rol fundamental en el comercio exterior y que la cooperación entre Autoridades Aduaneras contribuye a enfrentar los desafíos relacionados al mantenimiento de la seguridad y correcta percepción de los tributos aduaneros.

En este sentido, el Acuerdo considera la importancia de determinar en forma exacta los derechos aduaneros, los tributos y la aplicación de las prohibiciones, restricciones y medidas de control de mercaderías específicas.

Asimismo, se considera que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para la seguridad de las Partes y los intereses en el ámbito económico, comercial, fiscal, de salud pública y cultural.

TEXTO DEL ACUERDO

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo y 18 artículos.

Entre los principales aspectos del articulado, se destaca:

Artículo 1º.- Se ajustan y definen los términos de referencia que son empleados en el Acuerdo, resultando relevante a efectos de determinar en forma precisa el alcance de los mismos.

Artículo 2º.- Define el Alcance del Acuerdo, estableciendo que las Partes se proporcionarán asistencia y cooperación mutua, incluido el intercambio de información y consultas para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera. Se determina que la asistencia en el marco del Acuerdo se realizará de conformidad con las disposiciones legales y administrativas dentro de los límites de competencia de las autoridades aduaneras.

Artículo 3º.- Refiere a las solicitudes de asistencia, la forma y procedimiento de comunicación para las solicitudes de información, y las autoridades y funcionarios responsables de procesar la solicitud. Las Autoridades Aduaneras podrán solicitar

información sobre la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo información sobre actividades que pudieran dar lugar a delitos aduaneros.

Artículo 4º.- Define los contenidos y datos necesarios para la correcta formulación de las solicitudes.

Artículo 5º.- Establece que la Autoridad Aduanera requerida deberá comunicar por escrito la respuesta a la Autoridad Aduanera requirente. Si la Autoridad requerida no contara con la información tomará las medidas para obtenerla, enviando el pedido a la institución competente.

Artículo 6º.- Determina los casos especiales de asistencia. Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán información relativa a la legalidad de las importaciones y exportaciones; por iniciativa o propia o a pedido mantendrán vigilancia sobre personas sospechosas de haber cometido delito aduanero y mercaderías objeto de delito aduanero.

Artículo 7º.- Refiere a la Asistencia Mutua Espontánea, en los casos en que puede estar comprometida la economía, salud y seguridad pública u otros intereses vitales.

Artículo 8º.- Estipula que la Autoridad Aduanera, cuando le sea requerido, proporcionará toda la cooperación posible a efectos de colaborar en la modernización de la estructura, organización y métodos de trabajo.

Artículo 9º.- Prevé la Asistencia Técnica mutua en materia aduanera, incluyendo intercambio de funcionarios cuando resulte beneficioso; capacitación; intercambio de información y experiencia en el uso de equipos técnicos; intercambio de visita de funcionarios aduaneros; intercambio de legislación aduanera y aplicación de procedimientos.

Artículo 10.- Establece que la Autoridad Aduanera requerida podrá autorizar a sus funcionarios a presentarse ante la Parte requirente en calidad de expertos o testigos en asuntos vinculados a la aplicación legislación aduanera.

Artículo 11.- Refiere a solicitudes relacionadas con investigaciones oficiales sobre operaciones que constituyan o parecen constituir un delito aduanero. Las consultas serán realizadas conforme a las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida.

Artículo 12.- Determina las previsiones respecto a los funcionarios visitantes. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una parte, con la aprobación Autoridad Aduanera de la otra parte, podrán realizar visitas cuando estén investigando delitos aduaneros.

Artículo 13.- Establece las excepciones de responsabilidad de prestar asistencia, en los casos en que el cumplimiento de la solicitud pudiera ser perjudicial para la soberanía, seguridad u otro interés esencial del Estado.

Artículo 14.- Define el uso de la información y la confidencialidad, estableciendo que la información recibida en virtud del Acuerdo será utilizada únicamente a efectos del mismo. La Autoridades Aduaneras podrán utilizar la información recibida como prueba en acciones legales promovidas ante autoridades judiciales, además serán responsables del correcto uso de la información recibida.

Artículo 15.- Estipula que los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera Requerida para cumplir con la solicitud serán de cargo de esa Autoridad, excluyendo los gastos de testigos, expertos e intérpretes que no sean empleados gubernamentales.

Artículo 16.- Determina la aplicación del Acuerdo en el territorio de la República

Oriental del Uruguay y en el territorio de la República Árabe de Egipto.

Artículo 17.- La solución de controversias se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras, las que no puedan ser resueltas se solucionarán por vía diplomática.

Artículo 18.- Refiere a la entrada en vigor, los procedimientos de enmienda mediante mutuo consentimiento, la duración y el mecanismo de renovación del Acuerdo.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes recomienda al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de junio 2017.

SILVIO RÍOS FERREIRA  
MIEMBRO INFORMANTE  
ROBERTO CHIAZZARO  
GABRIEL GIANOLI  
RICHARD SANDER

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo, República Árabe de Egipto, el 28 de noviembre de 2016.

Sala de la Comisión, 7 de junio 2017.

SILVIO RÍOS FERREIRA  
MIEMBRO INFORMANTE  
ROBERTO CHIAZZARO  
GABRIEL GIANOLI  
RICHARD SANDER

≠